

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00009 00  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante **JUAN CARLOS VÉLEZ MORALES Y OTROS**  
Demandado: **EMCALI EICE ESP**

**Asunto:** Remite por falta de jurisdicción.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial **JUAN CARLOS VÉLEZ GASCA, LUZ DORIS MORALES ALVEAR, JUAN CARLOS VÉLEZ MORALES, AMELIA GASCA DE VÉLEZ, JUAN ESTEBAN VÉLEZ ATEHORTUA, JUAN DAVID VÉLEZ MORALES, CARLOS GABRIEL VÉLEZ MORALES, LILIANA VÉLEZ GASCA Y JENNIFER VÉLEZ GASCA**; presentan demanda en ejercicio del medio de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA en contra de **EMCALI EICE ESP**, con el fin de que a ésta entidad se le declare administrativamente responsable por los perjuicios morales presuntamente causados a todos los actores, con ocasión del despido injusto del que fue objeto el primero de ellos (**JUAN CARLOS VÉLEZ GASCA**), quien se indica en la demanda se encontraba vinculado a la demandada en calidad de trabajador oficial.

En ese sentido, se expone que el señor Vélez Gasca fue despedido junto a otros 50 trabajadores oficiales al servicio de la entidad, y posteriormente la justicia ordinaria laboral ordenó el reintegro del actor, concretamente el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali con sentencia confirmada y parcialmente modificada por la Sala 1 Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Cali; decisión esta última que fue objeto de recurso de casación por parte de EMCALI, y con ocasión de ello la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con providencia notificada por edicto el 4 de diciembre de 2017, decidió no casar la sentencia del ad-quem.

Las razones de orden jurídico y fáctico en que se apoya el petitum se encuentran condensadas en el numeral “17.” del acápite de “HECHOS Y OMISIONES” del libelo originario, en el cual se indica:

*“17. Que, el señor JUAN CARLOS VÉLEZ GASCA, durante el tiempo que perdió su empleo, el convocante tuvo que enfrentar diversos procesos judiciales para restablecer sus derechos por más de trece años con la última decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral el día 29 de Noviembre de 2019, son daños antijurídicos que no tenía que soportar el convocante y su grupo familiar, donde no sólo se afectó (sic) la parte económica, sino también, la moral de todos lo (sic) miembros de su familia, daños antijurídicos que no fueron reparados con las decisiones proferidas por la justicia ordinaria laboral y que deben ser restablecidos por la jurisdicción contencioso administrativo en voces del artículo 90 de la Carta Política y artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, al advertirse del conjunto de los hechos y las pruebas el nexo causal que surge del vínculo (sic) de las actuaciones de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., **al realizar un despido ilegal, como origen del daño moral y psicológico que hoy reclama el convocante y su grupo familiar a causa de las acciones y omisiones actuaciones imputables a la Empresa de Servicios Públicos de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**”<sup>1</sup> (Se resalta).*

La demanda fue radicada por los actores ante el Tribunal Administrativo del Valle, siendo asignada a la Magistrada Zoranny Castillo Otálora, quien por medio de auto interlocutorio No. 236 de octubre 20 de 2020<sup>2</sup> declaró que la Corporación no era competente para tramitar el proceso por razón de la cuantía.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte que, más allá de que en efecto la cuantía de las pretensiones del libelo originario determinaría que el proceso corresponde tramitarlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, esta especialidad contencioso administrativa carece de jurisdicción para adelantarlos, según entra a explicarse<sup>3</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición que, igualmente, conocerá de los siguientes procesos:

*“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

<sup>1</sup> Páginas 8 a 9, documento digital “CuadernoPrincipal20210009” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Páginas 212 a 215, documento digital “CuadernoPrincipal20210009” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> A pesar de que el artículo 139 del CGP dispone que El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, se reitera que el Tribunal Administrativo limitó su examen a la cuantía, por lo que no procede este juzgado en contra de lo decidido por el superior al analizar la jurisdicción competente.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Sobre el alcance de esta disposición el Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado:

*“(...) 10.1.10. Bajo esta perspectiva, es evidente que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- modificó el objeto de la jurisdicción con el propósito de que se privilegiara la especialidad como criterio fundamental de determinación de competencia, pues no por otro motivo se indicó en la cláusula general de competencia prevista en el inciso primero del artículo 104 que no bastaba con que estuviera involucrada una entidad pública en la controversia o litigio para que fuera de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo – criterio orgánico-, sino que también era indispensable que los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones generadores de responsabilidad estuvieran sometidos al derecho administrativo, componente material con el que se procuró orientar a la jurisdicción a una especialidad específica y concreta.*

*10.1.11. Sin embargo, vale la pena aclarar que el criterio material no es absoluto y el único que debe ser tenido en cuenta a fin de establecer la competencia de esta jurisdicción, ya que no puede pasarse por alto que el mismo artículo 104, tanto en su componente general como en el específico, refiere algunos eventos en los que es indispensable complementar ese elemento material con el criterio orgánico o simplemente se vale de este último para efectos de determinar la competencia de esta jurisdicción. Esto se evidencia, por ejemplo, en los eventos descritos a continuación: i) cuando se consigna en el inciso primero del artículo 104 que las controversias o litigios además de tener que estar sujetos al derecho administrativo, deben involucrar a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa –criterios material y orgánico- o ii) cuando establecen los numerales 1º y 2º del artículo 104 que corresponderá a la jurisdicción el conocimiento de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual o contractual, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas – criterio orgánico-”*

Con base en las normas y jurisprudencia citadas, se puede concluir que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 104, determinó un régimen mixto de criterios de determinación de

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, Auto 2013-00210/50526 de junio 17 de 2015. Radicación: 270012333000201300210 01 (50526).

competencia **–material y orgánico–** en el que se privilegia la especialidad, esto es, el criterio material. No obstante, este elemento material no tiene un carácter absoluto, pues también se vale del criterio orgánico de manera complementaria o en algunos casos de forma autónoma, tal como ocurre en los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual o contractual, cualquiera que sea su régimen.

Por último, el artículo 105 del CPACA cita y enlista en detalle los asuntos de los cuales no conoce esta jurisdicción:

**“ARTÍCULO 105. Excepciones.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

*2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Pues bien, ha sido criterio del Consejo de Estado<sup>5</sup> que la correcta escogencia de los mecanismos procesales para cuestionar en sede judicial la actividad administrativa de las entidades públicas, se constituye en un requisito sustancial que permite al juez abordar el estudio de mérito de las pretensiones, pues justamente las disposiciones adjetivas contenidas en la Ley 1437 de 2011, que orientan la ritualidad de los procesos contencioso administrativos, prevén distintos medios de control ordinarios tales como el de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138), el de reparación directa (artículo 140 ) y el de controversias contractuales (artículo 141), cuyo adecuado ejercicio depende de la fuente de la cual se deriva el menoscabo o infracción: un acto administrativo; un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble; o los hechos y actuaciones que tienen lugar en el marco de una relación contractual con el Estado.

En ese sentido, ha puesto de relieve la Corporación *“la importancia de determinar cuál es la verdadera fuente del menoscabo cuya indemnización se depreca, con el objeto de determinar la pretensión que procede y por consiguiente, el medio de control adecuado para su*

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B, sentencia de enero 24 de 2016 Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01899-01(26121), Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

*tramitación.*<sup>6</sup>.

Si bien lo anterior cobra relevancia en lo que concierne a la debida escogencia de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011, la identificación del origen del daño que se alega con la demanda también resulta útil para determinar si la pretensión debe ser o no resuelta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por ello, el Legislador definió los criterios material y orgánico a los que se aludió en renglones precedentes, con el propósito de delimitar no solo los asuntos de los que conoce esta jurisdicción (artículo 104 CPACA), sino de aquellos de los cuales no podrá conocer (artículo 105 CPACA).

En el caso concreto, advierte esta agencia judicial que la causa por la cual aducen los actores les fueron ocasionados los perjuicios morales cuya indemnización persiguen, no es otra que el despido que EMCALI ejecutó en el marco de una relación laboral con el demandante JUAN CARLOS VÉLEZ GASCA, respecto de quien se afirma en el escrito de demanda ostenta la calidad de trabajador oficial al servicio de dicha entidad.

A partir de ello emerge claro que, el contexto en el que se produjo el hecho que dio origen al daño moral alegado, no obedece a un escenario de responsabilidad extracontractual, que sería el que potencialmente pudiere propiciar un reclamo judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, sino que esa circunstancia tuvo lugar justamente en la referida relación de trabajo.

De lo dicho se tiene entonces que la demanda pretende aislar del plano contractual-laboral los perjuicios morales que se reclaman, para darles una naturaleza extracontractual que no corresponde, y buscar de ese modo que esta jurisdicción decida un litigio que está exceptuado de su conocimiento, tal como lo prevé el ya citado numeral 4º del artículo 105 del CPACA.

Así las cosas, sin perjuicio de que en el ámbito contractual el numeral 2º del artículo 104 del CPACA prevé que esta jurisdicción conoce de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”*, aunado a que en efecto EMCALI EICE ESP es una entidad pública en los términos definidos en el párrafo de esta disposición, lo cierto es que el mismo Legislador en el artículo 105 siguiente previó que, aquellos conflictos de carácter laboral entre trabajadores oficiales y entidades públicas, que naturalmente se producen en el marco de una relación contractual, quedan exceptuados del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En apoyo de lo anterior, se destaca que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

---

<sup>6</sup> *Ibídem.*

Justicia ha establecido jurisprudencialmente la posibilidad de que a quien le ha sido terminado su contrato de trabajo unilateralmente y sin justa causa por parte de su empleador, pida la indemnización de perjuicios morales al tiempo que aquella indemnización prevista en la ley. Al respecto ha dicho la Corporación:

*“Aun cuando el Código Sustantivo del Trabajo prevé una indemnización ante la terminación unilateral del contrato sin justa causa, la misma únicamente comprende, en los términos de su artículo 64, el lucro cesante y el daño emergente. Esto significa que es posible que se resarza el daño moral cuando quiera que se pruebe que este se configuró ante una actuación reprochable del empleador, que tenía por objeto lesionarlo, o que le originó un grave detrimento no patrimonial.*

*Ello ha sido aceptado por esta Sala, inclusive en reciente sentencia CSJ SL1715/2014, en la que se consideró:*

*En el plano jurídico, esta Sala es del criterio de que el daño moral siempre debe ser resarcido; por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 12 de Mar 2010, Rad. 35795 se discurrió:*

*Pese a que encontró que la jurisprudencia civil ha reconocido la posibilidad de que se causen perjuicios morales por el incumplimiento de un contrato, seguidamente el Tribunal aseveró que en materia laboral la única indemnización reconocida es la que surge de la terminación del contrato de trabajo y que la acción pertinente, en este caso, no pertenecía al derecho laboral, dado que los perjuicios invocados no provienen directa ni indirectamente de un contrato de trabajo.*

*Para la Sala, al discurrir de esa manera, incurrió el Tribunal en los quebrantos normativos que se le imputan porque, en primer lugar, es claro que la obligación de indemnizar perjuicios morales en materia laboral no se contrae exclusivamente a la terminación del contrato de trabajo, ya que, como lo ha reconocido de tiempo atrás la jurisprudencia, acudiendo a principios generales del derecho, el daño moral siempre debe ser resarcido, independientemente de la fuente de su origen. Aparte de ello, en el Código Sustantivo del Trabajo hay normas de las que se desprende que, al lado de la extinción del vínculo jurídico, existen otros hechos que pueden dar origen a un daño moral que debe ser indemnizado. Tal el caso del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Es que la indemnización tarifada ante la terminación del contrato, como se dijo, solo cubre el daño patrimonial y deja por fuera que en excepcionales eventos, el trabajador puede demostrar que el despido realizado de manera injusta y arbitraria trajo consigo el menoscabo de aspectos emocionales de su vida tanto en lo íntimo, como en lo familiar o social. (...)”<sup>7</sup>*

En tal virtud, emerge claro que el reclamo de perjuicios morales en este evento, considerando que su presunta causación se deriva de una decisión adoptada por la entidad demandada dentro de la relación laboral que tenía con el actor JUAN CARLOS VÉLEZ GASCA como trabajador oficial, no supone cosa distinta a una controversia de carácter laboral.

En consecuencia, si se considera por un lado y como ya se indicó, que el artículo 105 numeral 4º del CPACA exceptúa del conocimiento de esta jurisdicción los conflictos laborales entre trabajadores oficiales y entidades públicas, y de otra parte, que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo”*, no cabe conclusión distinta a aquella

<sup>7</sup> Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL14618-2014 de octubre 22 de 2014, radicación No. 39642, M.P.: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

según la cual este Despacho carece de jurisdicción para dar curso a la presente demanda, y así se declarará en esta providencia.

Producto de lo anterior, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (Reparto) para que conozcan de las pretensiones incoadas con el libelo originario, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada se ubica en esta ciudad, y las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

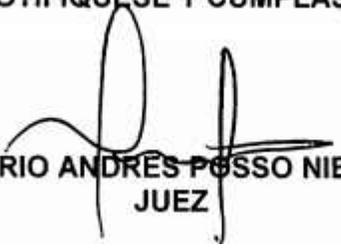
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por **JUAN CARLOS VÉLEZ GASCA, LUZ DORIS MORALES ALVEAR, JUAN CARLOS VÉLEZ MORALES, AMELIA GASCA DE VÉLEZ, JUAN ESTEBAN VÉLEZ ATEHORTUA, JUAN DAVID VÉLEZ MORALES, CARLOS GABRIEL VÉLEZ MORALES, LILIANA VÉLEZ GASCA Y JENNIFER VÉLEZ GASCA** en contra de **EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto).  
[repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- [jorge.portocarrero@hotmail.com](mailto:jorge.portocarrero@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e34dd41965e6e85fc5b8ed9c0b2fbb81b4bc2fa8e95607ffdf0eb37f273cf71**

Documento generado en 24/03/2021 12:04:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00012-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **BLANCA GLADYS GAVIRIA DE CALERO**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
"CASUR"**

**Asunto: Admite demanda**

La señora **BLANCA GLADYS GAVIRIA DE CALERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202021000110831 ID: 561195 del 30 de abril de 2020, por medio del cual se negó el reajuste salarial conforme el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997 hasta el presente.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a **CASUR** realizar el reajuste de la asignación de retiro con inclusión, en forma retrospectiva, de los incrementos salariales establecidos al salario mínimo legal en Colombia y reconocer el retroactivo correspondiente, incremento dejado de hacer en un porcentaje del 22.99%.

Revisada la demanda, considera el despacho que le asiste competencia para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, dado que:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se anotó, el presente asunto versa sobre una controversia de naturaleza laboral (reajuste pensional) derivada de la relación laboral que conllevó al

reconocimiento de la sustitución pensional de la demandante, la que no provino de un contrato de trabajo sino de nombramiento como agente de la Policía Nacional, esto es, legal y reglamentaria<sup>1</sup>.

- b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del CPACA, no superando dicho límite<sup>2</sup>.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios del causante se ubica en el Municipio de Cali, Unidad MECAL<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, el medio de control ejercido no se encuentra sujeto a término de caducidad al demandarse la nulidad de un acto producto del silencio administrativo (lit. c, num. 1 del artículo 164 del CPACA), y no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, por cuanto estamos ante un asunto de naturaleza pensional.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado<sup>4</sup>, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**1.- ADMITIR** la demanda presentada por **BLANCA GLADYS GAVIRIA DE CALER** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**.

**2.- NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal [bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA:

---

<sup>1</sup> Pág. 04. Archivo 03 correspondiente a los anexos de la demanda en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Pág. 27. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

<sup>3</sup> Pág. 04 Archivo 03 correspondiente a los anexos de la demanda en el expediente electrónico.

<sup>4</sup> Pág. 33 Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

4.- Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda, se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

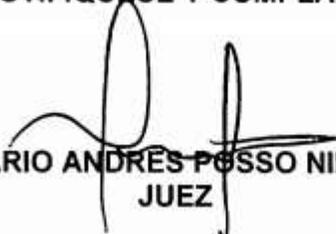
5.- **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

6.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8.- **TENER** al abogado **Brayar Fernely González Zamorano**, quien porta la tarjeta profesional No. 191.486 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 34 y 35 del archivo 02 correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c316d780ad746f3dfddd5fbcc2894d2d2fc0c7e870a83cf45021050ac6b2a03**

Documento generado en 24/03/2021 04:09:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2021 00011 00**  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** HÉCTOR JAVIER FEUILLET HERRERA  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**Asunto:** Impone carga a la parte ejecutante.

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago que se solicita en la presente demanda ejecutiva, a efectos de establecer las condiciones en que pudiese ser procedente librarlo, se advierte la necesidad, o bien de desarchivar el proceso ordinario correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-**2014-00027**-00 con el fin de consultar allí la documentación pertinente, o bien que la parte ejecutante aporte el certificado de salarios del actor que refleje lo devengado por éste entre el 1º de abril de 2010 y el 01 de abril de 2011, en el que consten los factores salariales cuya inclusión se ordenó en la base de liquidación de su pensión de jubilación, por virtud de lo dispuesto en las sentencia proferidas en el proceso mencionado.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-**2014-00027**-00.

Considerando lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Circular DEAJC20-58 de septiembre 1º de 2020, dicho arancel judicial deberá ser consignado en monto de **\$6.800** según lo previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, con observancia de los siguientes datos al momento de efectuar la consignación en el Banco Agrario de Colombia:

## h.- Gastos Ordinarios del Proceso

Cuenta y Convenio	Instrucciones para el recaudo			
	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Código: 14975				
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número Identificación del Demandante	Número del Proceso Judicial (23 dígitos)	Número Cuenta Judicial del Despacho	Número Identificación del Demandado
Nombre Cuenta: CSJ- Gastos de Proceso-CUN				

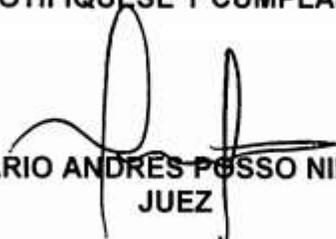
Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

**SEGUNDO:** En defecto de lo anterior y en caso de que cuente con el documento, **ORDENAR** a la parte ejecutante que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el certificado de salarios del actor que refleje lo devengado por éste entre el 1º de abril de 2010 y el 01 de abril de 2011.

**TERCERO:** **ADVERTIR** que en caso de que no se dé cumplimiento a alguna de las cargas impuestas en los numerales anteriores, el Despacho procederá conforme a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico [sh.pacheco@roasarmiento.com.co](mailto:sh.pacheco@roasarmiento.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a101ae6b62c697f55e7796e22e4ddd0f5687a07a391ef9c57eaafe984992560**

Documento generado en 24/03/2021 04:09:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 76 001 33 33 007 2019 00193 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** VICENTE AURELIO ROSERO ROSERO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**Asunto:** Ordena remitir al liquidador.

En el presente proceso la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de obtener el pago de las sumas de capital representadas en las diferencias de mesadas pensionales adeudadas al demandante y los intereses moratorios causados sobre tales sumas, como consecuencia de la reliquidación de su asignación de retiro que fue ordenada por esta agencia judicial a través de la sentencia No. 070 de 27 de abril de 2011, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle por medio de sentencia No. 057 de septiembre 27 de 2012; providencias proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333100720100021500.

Considera el Despacho necesario, previo a resolver sobre la orden de pago solicitada, que se determinen con apego estricto a la orden judicial las sumas que efectivamente se le adeudan al ejecutante conforme al título ejecutivo base del cobro por los conceptos discutidos en el escrito de la demanda (diferencias de mesadas e intereses), motivo por el cual se remitirá la presente demanda y sus anexos a la profesional en contaduría asignada para prestar apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, con el fin de que realice la liquidación correspondiente, considerando para ello los siguientes parámetros:

1. Aplicar el IPC porcentual del año anterior en las anualidades correspondientes a 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tomando como base la suma de **\$651.250** como monto de la asignación de retiro para el año 1996; y a partir del año 2005 conforme al principio de oscilación.
2. El cálculo de las diferencias de las mesadas adeudadas debe realizarse desde el 13 de noviembre de 2003 por efectos de la prescripción trienal, sin perjuicio de que deba aplicarse el reajuste desde el año 1997 conforme a lo señalado en el numeral anterior.
3. Aplicar los descuentos de las mesadas adeudadas con destino a salud conforme a

lo que legalmente corresponde.

4. Calcular la indexación de acuerdo con el índice final del IPC anterior a la fecha de ejecutoria, considerando que la providencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 26 de febrero de 2013<sup>1</sup> y dicha indexación deberá realizarse mes a mes con el índice inicial del mes anterior al periodo correspondiente de cada diferencia de mesada de la asignación de retiro.
5. Calcular los intereses causados sobre las sumas de capital adeudadas por la ejecutada a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo, con apego a lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), esto es, intereses moratorios dado que la sentencia no señaló condición ni plazo para su cumplimiento. Para este efecto deberá considerarse el pago realizado por la entidad el 16 de septiembre de 2013 por **\$4.793.314**, según la certificación visible a página 5 del archivo digital “09MemorialRespuestaCremil3Archivos” del expediente electrónico.
6. Considerar los montos de asignación de retiro certificados por CREMIL en los documentos digitales “05AnexoCertificado” y “09MemorialRespuestaCremil3Archivos” del expediente electrónico.

Para estos efectos, se ordenará que por secretaría se remita el enlace del presente proceso ejecutivo a la profesional en contaduría asignada para prestar apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre la orden de pago solicitada por la parte ejecutante, **REMITIR** el expediente a la Profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo asignado para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de Cali (CONTADOR), con el fin de que elabore una liquidación de las sumas que por concepto de **capital** (diferencias de mesadas de la asignación de retiro) **e intereses** debía reconocerse al demandante como consecuencia de la reliquidación ordenada por esta agencia judicial a través de la sentencia No. 070 de 27 de abril de 2011, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle por medio de sentencia No. 057 de septiembre 27 de 2012; providencias proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333100720100021500. Para ello deberán atenderse los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Por secretaría **LIBRAR** el oficio remisorio y **REMITIR** igualmente el enlace contenido del expediente electrónico de este proceso ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Ver archivo digital “10ConstanciaEjecutoria201000215” del expediente electrónico.

[cljadmincali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cljadmincali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a la parte demandante según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico [juank4728@hotmail.com](mailto:juank4728@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90f509d8da156569b663d528e276d30f65d1761443b37e012b1389a5fd50486c**

Documento generado en 24/03/2021 12:04:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00011 00  
Medio de Control: **EJECUTIVO**  
Demandante: **AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**  
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**

**Asunto:** Concede recurso de queja.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio de marzo 12 de 2021<sup>1</sup>, este Despacho resolvió, por un lado, no reponer el auto interlocutorio de octubre 6 de 2020<sup>2</sup>, y de otra parte, rechazar por improcedente el recurso de apelación de que manera subsidiaria interpuso el apoderado de la ejecutante en contra de la primera de las providencias mencionadas.

A través de escrito contenido en el archivo digital “13MemorialRecursoReposicionQueja” del expediente electrónico, el mandatario de la actora presenta “recurso de reposición en subsidio queja en contra del auto fijado por estado el día 15 de marzo de 2021.” y para sustentarlo se apoya en los siguientes argumentos (se transcribe literal):

*“• Al despacho le asiste un exceso de ritualidad en el procedimiento, toda vez que si bien es cierto se pidió inclusión en nómina y esta no se puede realizar sin existir una resolución que reconozca la pensión de sobrevivientes, lo cierto es que dicha solicitud va a dirigida a la misma situación o acto y es que la ejecutante quede Pensionada Formalmente por la entidad, caso en el cual el Juez con sus ejerciendo sus funciones debió interpretar y si no era posible pedir aclaración; pero decidió vulnerar los derechos fundamentales de la ejecutantes antes de tomar una decisión bajo los parámetros de Justicia, derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.*

*• Si en su parte considerativa del auto indica que era posible interpretar y no lo realizo, se evidencia la vulneración de principios y derechos fundamentales que recaen sobre mi representada.*

*• Además de lo expuesto, en recurso de reposición presentado en 2020, se solicitó se ordenara la obligación de hacer y se expidiera acto administrativo del reconocimiento de la pensión, si el Juzgado no accedió a lo solicitado por una equivocación con esto debió entonces corregir dicho yerro y proceder a ejecutar la obligación de hacer y requerir a la entidad para que diera cumplimiento.*

*Por lo anterior solicito recurso de reposición al auto notificado el día 15 de marzo de 2021, de*

<sup>1</sup> Contenido en archivo digital “10ResuelveRecursos201800011” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Contenido en archivo digital “04ResuelveSolicitud201800011” del expediente electrónico.

*no concederse subsidiariamente el recurso de queja, por lo que solicito en dicho caso enviar el expediente al superior para que resuelva dicho recurso, bajo los parámetros ya expuestos.”*

Para resolver sobre los recursos ejercidos por el extremo activo en esta oportunidad, se harán las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Considerando que el recurso origen a esta providencia se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, y por tanto debe resolverse conforme a lo allí establecido por el Legislador, se advierte que el artículo 63 de este cuerpo normativo adicionó el CPACA en el artículo 243A, disponiendo en su numeral 3º que no son susceptibles de recursos ordinarios las providencias *“que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.”*

Pues bien, de la lectura a los fundamentos expuestos en el recurso de reposición que ahora ocupa la atención del Juzgado, se infiere que lo pretendido por la parte ejecutante es que se revoque una decisión que a su vez desató el recurso de reposición que fuera interpuesto por dicho extremo procesal con escrito contenido en el archivo digital *“07MemorialRecursoReposicionApelacion”* del expediente electrónico.

En consecuencia, como quiera que con el auto interlocutorio de marzo 12 de 2021 se resolvió un recurso de reposición y en todo caso éste no contiene puntos no decididos en el auto recurrido inicialmente (auto de 6 de octubre de 2020), emerge claro que la reposición ejercida en esta oportunidad, en contra de la primera de tales providencias, resulta improcedente y por tanto el Despacho la rechazará.

Ahora bien, a pesar de la ausencia de técnica del recurso que origina esta providencia, según lo ya indicado, el recurrente manifiesta presentar recurso de queja como subsidiario del de reposición, y frente a ello el artículo 245 del CPACA, modificado con el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 245. Queja.** *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”*

---

<sup>3</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

En relación con el trámite e interposición del recurso de queja, la disposición transcrita remite al artículo 353 del C.G.P., el cual a su vez prevé:

**“Artículo 353. Interposición y trámite.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Por virtud de lo dispuesto en los dos artículos previamente citados, en este evento lo indicado habría sido que el recurrente hubiere interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el del queja en contra del auto interlocutorio de marzo 12 de 2021, no frente a la decisión contenida en el numeral “PRIMERO” de su parte resolutive (de no reponer el auto interlocutorio de octubre 6 de 2020), sino en relación con aquella por medio de la cual se rechazó por improcedente la apelación que la parte ejecutante interpuso de manera subsidiaria en contra del referido auto interlocutorio de octubre 6 de 2020 (numeral “SEGUNDO”).

Sin embargo, se infiere que lo que finalmente busca la parte ejecutante, con el recurso de queja, es que el Superior de este Juzgado revise la decisión con la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación que formuló contra el auto interlocutorio de octubre 6 de 2020.

Ahora, sin perjuicio de que, según lo establecido en el inciso 1º del artículo 353 del C.G.P., el recurrente debía interponer como principal el recurso de reposición discutiendo los motivos por los cuales se encuentra en desacuerdo con la decisión de este Juzgado de rechazar por improcedente el recurso de apelación que interpuso en contra del auto interlocutorio de octubre 6 de 2020, y no lo hizo, el Despacho se reafirma en las razones expuestas en el auto interlocutorio de marzo 12 de 2021 para rechazar dicha apelación, y remitirá el proceso al Tribunal Administrativo del Valle para que éste dé trámite a la queja.

Finalmente, considerando que el presente proceso se encuentra en su totalidad en medio digital, no se ordenará la expedición de copias en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 353 del C.G.P., y en lugar de ello se ordenará que por secretaría se remita al Superior el enlace contentivo del expediente electrónico, con el fin de que sea desatada la queja.

En mérito de lo anterior, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del numeral "PRIMERO" del auto interlocutorio de marzo 12 de 2021.

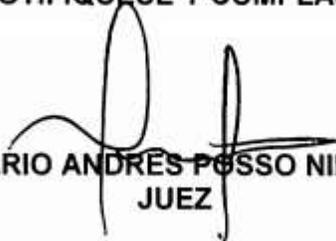
**SEGUNDO:** **NO REPONER** el numeral "SEGUNDO" del auto interlocutorio de marzo 12 de 2021, y en consecuencia **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle, con el fin de que la Corporación dé trámite a la queja interpuesta subsidiariamente por la parte ejecutante en contra de dicha decisión.

**TERCERO:** Por la secretaría del Despacho **ENVIAR** el enlace contentivo del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle, para que se surta la queja.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- [notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)
- [confianzalegal2012@gmail.com](mailto:confianzalegal2012@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df013fbd024762f0b770d90d08313690615c28abcb9a437cf52f7a81855e2e1**

Documento generado en 24/03/2021 12:04:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio.**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2015-00153-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ  
**DEMANDADO:** NUEVA E.P.S.

Asunto: **ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

**JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, presentó incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que no le han sido autorizadas las valoraciones por ENDOCRINOLOGIA con el Doctor Guillermo Guzmán Gómez, OTORRINOLARINGOLOGIA y CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA en la Fundación Valle del Lili, de conformidad con las ordenes que reposan en su historia clínica, circunstancia que estaría vulnerando sus derechos fundamentales protegidos con la orden de tutela proferida por este Despacho bajo la radicación de la referencia.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 16 de marzo de 2021, este despacho dispuso **REQUERIR** a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 108 del 04 de junio de 2015, específicamente en lo relacionado con la autorización para las valoraciones que por las especialidades de ENDOCRINOLOGIA con el Doctor Guillermo Guzmán Gómez, OTORRINOLARINGOLOGIA y CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA requiere la paciente.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se envió mensaje vía correo electrónico al buzón dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales, obteniendo como respuesta que el servicio de endocrinología se encuentra autorizado bajo el radicado 175528889 en la IPS Fundación Valle del Lili y se encuentra pendiente la fecha de asignación de cita. No obstante, como no se aportó evidencia de dicha afirmación se requerirá a la funcionaria con dicho fin.

Respecto de los demás servicios, argumenta la entidad, que la afiliada según información del área técnica de la entidad, se encuentra en estado suspendido por lo que no se pueden prestar los servicios requeridos por la paciente.

Contrario a ello, procedió esta agencia judicial a consultar el sistema dispuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –**ADRES**<sup>1</sup>- en donde se evidenció que el estado actual de la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ** es activo.

Por otro lado, en su defensa, insiste la entidad en argumentar que las valoraciones por ENDOCRINOLOGIA con el Doctor Guillermo Guzmán Gómez, OTORRINOLARINGOLOGIA y CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA no se encuentran cobijadas por el fallo proferido por este Despacho.

Con relación a este punto, sostendrá el Despacho la posición que acogió en pronunciamientos anteriores<sup>2</sup>, donde se dejó claro que una lectura de la parte resolutive de la sentencia de tutela No. 108 del 04 de junio de 2015 proferida por este Despacho, confrontada con las solicitudes hechas por la accionante, permite colegir que a pesar de la existencia de otro fallo de tutela sobre el caso, las ordenes pendientes de valoración por ENDOCRINOLOGIA con el Doctor Guillermo Guzmán Gómez, OTORRINOLARINGOLOGIA y CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA, encuadran en aquellas que se encuentran protegidas por la orden relacionada con brindar *“un acompañamiento por parte de un grupo interdisciplinario para que valoren y determinen los procedimientos y tratamientos que requiere el paciente para lograr el tránsito de género.”*

Bajo este contexto y teniendo claro que la **NUEVA E.P.S.** no hay evidencia del cumplimiento del fallo en cuanto a la autorización de valoración por las especialidades de OTORRINOLARINGOLOGIA y CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA, se impone proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, dando apertura formal al incidente propuesto por la accionante.

En consecuencia, el Despacho

## **RESUELVE**

**1. ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 15 – Carpeta Desacato 3 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Autos del 12 de marzo de 2021 y 16 de marzo de 2021 – visibles en los archivos 03 y 11 Carpeta Desacato 3 expediente electrónico.

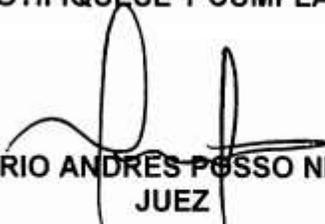
**2. DAR TRASLADO** a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 108 del 04 de junio de 2015, específicamente en lo relacionado con la autorización para las valoraciones que por las especialidades de OTORRINOLARINGOLOGIA y CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA que requiere la paciente.

El mentado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

En especial, deberá aportarse copia de la autorización de servicio de endocrinología bajo el radicado 175528889 en la IPS Fundación Valle del Lili

**3. NOTIFICAR** esta providencia a las partes a las siguientes direcciones de correo electrónico:  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[Jottaapaz9314@hotmail.com](mailto:Jottaapaz9314@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c473f2682295551e2134891bafaeb31127930efb7624a6edde6fa3c0b24f38e9**

Documento generado en 24/03/2021 12:04:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00004-00  
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
Demandante: **THERMIKA S.A.S.**  
Demandado: **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.**

**Asunto:** Inadmite demanda.

La sociedad **THERMIKA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.**, pidiendo la declaratoria de incumplimiento y responsabilidad contractual a raíz de la omisión en el pago del contrato de obra No. 00-2020-HROB-023 del 13 de febrero de 2020 y la factura No. 0011 del 15 de mayo de 2020, junto a los intereses causados sobre las sumas correspondientes, así como también el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida:

- **No se acredita envío de la demanda y anexos al demandado**

El artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*”, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, prevé lo siguiente:

**“Artículo 6. Demanda.**

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de*

*digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

- **No existe claridad en cuanto a las pretensiones**

El artículo 162 del CPACA dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...).”*

La parte demandante pretende que se declare el incumplimiento, no solo del pago del 50% correspondiente al saldo del contrato de obra No. 00-2020-HROB-023 del 13 de febrero de 2020, sino también del pago de la factura No. 0011 del 15 de mayo de 2020, acumulando en una sola demanda ambas pretensiones.

En relación con ello, se advierte que en el archivo digital “13CONTRATO 002020-HROB-0230020200PS23MANTENEQUIPOS” del expediente electrónico, obra copia de la orden de servicios 00-2020-OPS-23 de abril 8 de 2020, cuyo valor es igual a que se aduce adeuda la demandada por concepto de la factura No. 0011 del 15 de mayo de 2020.

En tal virtud, como quiera que la pretensión de declaratoria de incumplimiento y responsabilidad contractual se puede aducir frente a contratos existentes y no facturas, la parte actora deberá aclarar si la pretensión del pago de la factura No. 0011 del 15 de mayo de 2020 se relaciona con el incumplimiento de pago la orden de servicios 00-2020-OPS-23 de abril 8 de 2020, o en caso contrario deberá indicar si lo que pretende es la declaratoria de existencia de un contrato no perfeccionado por escrito, en cuya virtud se profirió la factura No. 0011 del 15 de mayo de 2020.

- **Ilegibilidad de documentos allegados como prueba**

El artículo 166 del CPACA dispone:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en*

*poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.  
(...)*

Frente a lo anterior, se observa que son ilegibles las copias de las facturas que reposan a páginas 21 y 22 del archivo digital "05Anexo No. 5 (1)" del expediente electrónico, y por tanto deberán ser aportadas nuevamente.

- **Prueba de la existencia y representación legal**

El artículo 166 del CPACA dispone:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:  
(...)  
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. (...)"*

Si bien con los documentos anexos al libelo de la demanda se aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante<sup>1</sup>, éste data del 4 de mayo de 2020, siendo necesario para este Juzgado verificar si la situación jurídica de existencia y representación legal aún se conserva en las mismas condiciones allí reflejadas, y por tanto la demandante deberá aportar un certificado actualizado.

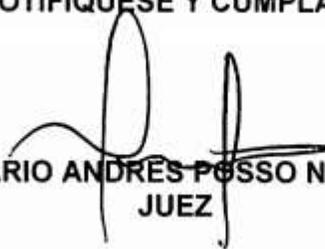
En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la anterior demanda.

**2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: [dargovin@hotmail.com](mailto:dargovin@hotmail.com), [rodrigotas1970@gmail.com](mailto:rodrigotas1970@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo digital "06CAMARA Y COMERCIO JUNIO 2020 (1) (1)" del expediente electrónico.

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eca1e2d5102bde9a68c43bdcb2a16d1656f287790afd289effd348b1e0071fcf**

Documento generado en 24/03/2021 12:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**